

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA TA-DES 002-ORD. 103 2020

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

 Expediente:
 19001-23-33-002-2020-00324-00.

 Remitente:
 MUNICIPIO DE SUÁREZ-CAUCA.

 Decreto:
 027 DE 04 DE MAYO DE 2020.

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

De conformidad con los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 151 -14- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede la Sala Plena a efectuar control inmediato de legalidad del Decreto 027 de 04 de mayo de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN INSTRUCCIONES Y DISPOSICIONES PARA LA DEBIDA EJECUCIÓN EN EL MUNICIPIO DE SUÁREZ DE LA MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO, ADOPTADA A NIVEL NACIONAL MEDIANTE DECRETO 593 DEL 24 DE ABRIL DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", expedido por el alcalde del municipio de Suárez-Cauca.

I.ANTECEDENTES

El alcalde del municipio de Suárez-Cauca remitió al correo institucional dispuesto para el sistema de reparto, el Decreto N° 027 expedido el 04 de mayo de 2020, con el fin de que esta Corporación adelante el correspondiente control inmediato de legalidad, según lo establecido en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante auto de 13 de mayo de 2020 el Magistrado Sustanciador avocó conocimiento del decreto para adelantar el respectivo control de legalidad.

1. Texto de la norma a revisarse.

A continuación, se trascribe en su integridad el texto del Decreto N° 027 del 04 de mayo de 2020:

"DECRETO No. 027 (04 de mayo de 2020)

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN INSTRUCCIONES Y DISPOSICIONES PARA LA DEBIDA EJECUCIÓN EN EL MUNICIPIO DE SUÁREZ DE LA MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO, ADOPTADA A NIVEL NACIONAL MEDIANTE DECRETO 593 DEL 24 DE ABRIL DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SUÁREZ

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 315, 8 y 49 de la Constitución Política; el poder extraordinario de policía establecido los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016 y los artículos 44 y 45 de La Ley 715 de 2001.

CONSIDERANDO.

Que al tenor del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que el artículo 48 Superior consagra que la Seguridad Social es un servicio público de carácter esencial y obligatorio, que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado. Y en ese sentido el artículo 49 ibídem, establece entre otros aspectos que "La atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso al servicio de promoción, protección y recuperación de la salud".

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en su artículo 5 que el Estados (sic) es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que dicha norma en su artículo 10, enuncia como deberes de las personas frente a ese derecho fundamental, los de "propender por su autocuidado, la (sic) su familia y el de su comunidad" y "de actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas"

Que la Ley 1523 de 2012, "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el sistema nacional de gestión del riesgo de desastres y se dictan otras disposiciones", señala que entre los principios generales que orientan la gestión de riesgo, se encuentra el principio de protección, en virtud del cual "Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas (sic) y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados."

Que en igual sentido el principio de solidaridad social implica que: "Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado,

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas."

Que, de igual manera, dicha norma prevé el principio de precaución, el cual consiste en que. "Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.

Que el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012 consagra que: "Los Gobernadores y alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción".

Que según el artículo 14 de la Ley 1523 de 2012, los Alcaldes (sic) como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el distrito o Municipio (sic) y, como conductores del desarrollo local, son los responsables directos de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en sus territorios, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo del desastre en el área de su jurisdicción.

Que en el artículo 202 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia, le otorga a los gobernadores y alcaldes la competencia extraordinaria de policía para atender situaciones de emergencia o calamidad, con el fin de prevenir los riesgos o mitigar los efectos provenientes de epidemias u otras situaciones de emergencia dentro de la respectiva jurisdicción; pudiendo adoptar para tal efecto una seria de medidas como la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas sociales, cívicas, religiosas o políticas, sean estas públicas o privadas, así como también es facultativo ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, entre otras.

Que el numeral 44.3.5 del artículo 44 de la Ley 715 de 2001, señala como competencia a cargo de los municipios: "...Ejercer Vigilancia (sic) y Control (sic) sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros".

Que el articulo 1 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo I de la Ley 1383 de 2010, prevé que "(...) todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público..."

Que el parágrafo 3 del artículo 6 ídem, dispone que los Alcaldes (sic), dentro de su respectiva jurisdicción, deberán expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas.

Que el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010, señala que son autoridades de tránsito, entre otras, los Alcaldes (sic) y los organismos de tránsito de carácter distrital.

Que el artículo 119 ibídem consagra que "sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán (...) impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos".

Que la Organización Mundial de la Salud — OMS declaró el II de marzo del presente año la pandemia a nivel mundial por causa del Coronavirus (sic) COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación; instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en consecuencia, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que el 17 de marzo de 2020, mediante Decreto 417 de 2020 el presidente de la República, decretó el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir del 17 de marzo, con el fin de adoptar las medidas necesarias para conjurar la crisis económica y social generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19 e impedir la extensión de sus efectos.

Que mediante Resolución 453 del 18 de marzo de 2020, el Ministerio de Protección Salud y Protección Social ordenó la medida sanitaria obligatoria preventiva y de control en todo el territorio nacional, la clausura de los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casino, bingos y terminales de juegos de video y precisa que la venta de comidas y bebidas permanecerán cerrados al público y solamente podrán ofrecer estos servicios a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos atendiendo las medidas sanitarias a que haya lugar. Adicionalmente, se prohibió el expendido de bebidas alcohólicas para el consumo dentro de los establecimientos, permitiéndose únicamente la venta

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

de estos productos a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio, para su consumo fuera de los establecimientos, exceptuando los servicios prestados en establecimientos hoteleros.

Que en atención a ello, el 18 de marzo de 2020 el Alcalde (sic) Municipal (sic) de Suárez expidió el Decreto 015 "por el cual se establecen protocolos y acciones preventivas en el Municipio (sic) de Suárez Cauca, a causa de la emergencia sanitaria decretada por el Presidente (sic) de la República a nivel nacional, como medida preventiva ante la propagación del virus COVID-19 Coronavirus".

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020, impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus - COVID -19 y el mantenimiento del orden público; en cuyo artículo primero ordenó el Aislamiento (sic) Preventivo (sic) Obligatorio(sic) de todas las personas habitantes de la Republica (sic) de Colombia, a partir de las cero horas (00.00 a.m) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

Que el 8 de abril del presente año, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 531 y en su artículo primero ordenó el Aislamiento (sic) Preventivo (sic) Obligatorio (sic) de todas las personas habitantes de la Republica (sic) de Colombia a partir de las cero horas (00.00 a.m) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 27 de abril de 2020.

Que el 24 de abril del presente año, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 593 y en su artículo primero ordenó el Aislamiento (sic) Preventivo (sic) Obligatorio (sic) de todas las personas habitantes de la Republica (sic) de Colombia, a partir de las cero horas (00.00 a.m) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día II de mayo de 2020.

Que el artículo segundo del Decreto 593 mencionado, ordenó a los Gobernadores (sic) y Alcaldes (sic) que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y ordenes (sic) necesarios para la debida ejecución de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica (sic) de Colombia.

Que el artículo séptimo del Decreto referenciado ordenó a los alcaldes y Gobernadores que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, prohíban dentro de su circunscripción territorial el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00.00 a.m) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día II de mayo de 2020.

Que en el numeral 37 del artículo 3 del mencionado Decreto se establece que para el desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un período máximo

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

de una (I) hora diaria, los alcaldes serían los competentes para fijar las medidas, instrucciones y horarios respectivos.

Que en el artículo octavo del Decreto en mención se ordenó a los Gobernadores y alcaldes que en el marco de sus competencias velen para que no se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

Que conforme al reporte emitido por el Instituto Nacional de Salud, a corte 26 de abril de 2020 en Colombia se registra oficialmente 5.379 casos confirmados de Coronavirus, de los cuales, veintisiete (27) se encuentran en el Departamento del Cauca.

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, así como las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, es necesario, acorde con lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el Decreto 593 de abril 24 de 2020, ordenar un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes del Municipio de Suárez (Cauca), de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto.

Que por otra parte, la reapertura de los sectores de construcción y manufactura, habilitados para operar conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 593 de 2020, se hará de manera gradual, bajo la premisa de que las empresas y proyectos cumplan estrictamente con los protocolos de bioseguridad establecidos en las Resoluciones 666 y 675 de abril 24 de 2020 expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, así como en la Circular Conjunta 001 del II de Abril de 2020 para el sector de la construcción de edificaciones y su cadena de suministros, expedida por los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, de Salud y Protección Social y Ministerio del Trabajo, con el plan de implementación de los mismos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 es responsabilidad de la administración municipal, a través de la respectiva Secretaría (sic), realizar la vigilancia y complimiento por parte de las empresas de construcción y manufactura, de los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio y Ministerio del Trabajo.

Que además se hace necesario adoptar acciones transitorias de policía que restrinjan la libre circulación de las personas en el Municipio de Suárez (Cauca), buscando reducir los factores de riesgo de contagio y prevenir las consecuencias negativas de la enfermedad COVID -19.

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTICULO (SIC) PRIMERO: Adoptar las instrucciones impartidas en el Decreto Nacional No. 593 del 24 de abril de 2020, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AISLAMIENTO: ORDENAR a todas las personas residentes en el Municipio (sic) de Suárez (Cauca), el Aislamiento Preventivo(sic) OBLIGATORIO a partir de las cero horas (00.00 a.m) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día II de mayo de 2020., en acatamiento del Decreto Nacional 593 del 24 de abril de 2020.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio municipal, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto (sic).

ARTICULO (SIC) TERCERO: Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, se permitirá el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

- Asistencia y prestación de servicios de salud.
 Con el fin de facilitarla movilidad, podrán circular vehículos particulares, independiente de su placa, que transporten personal de servicios de salud y/o suministros farmacéuticos y médicos
- 2. Adquisición de bienes de primera necesidad: alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.
- 3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, y a servicios notariales y de registro de instrumentos públicos.
- 4. Asistencia y cuidado de niños, niñas y adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
- 5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
- 6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud — OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
- 7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los

19001-23-33-002-2020-00324-00. Expediente: MUNICIPIO DE SUÁREZ-CAUCA. Remitente: 027 DE 04 DE MAYO DE 2020. Decreto:

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

- 8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
- 9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
- 10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad: alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, así como artículos de limpieza de ordinario consumo de la población; (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
- 11. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de la comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.
- 12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales tanto en el casco urbano como en el área rural, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.
- 13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Municipio (sic) que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
 - En el caso específico de la administración municipal, garantizará la recepción de las solicitudes y/o peticiones a los usuarios de manera VIRTUAL a través de los siguientes correos: contactenos@suarez-cauca.gov.co Despachoalcalde@suarez-cauca.gov.co; Planeacion@suarezcauca.gov.co; salud@suarez-cauca.gov.co; gobierno@suarezcauca.gov.co.
- 14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.
- 15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como la industria militar y de defensa.
- 16. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

- 17. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
 - Los materiales e insumos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.
- 18. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
- 19. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria par causa del Coronavirus COVID-19.
- 20. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
- 21. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
- 22. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
- 23. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
- 24. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.
- 25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
- 26. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, Chance y Lotería, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

y de registro de instrumentos públicos, así como la prestación de los servicios relacionados con la expedición licencias urbanísticas.

- 27. El funcionamiento de los servicios postales de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
- 28. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
- 29. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
- 30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
- 31. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
- 32. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
- 33. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de productos textiles, de cuero y prendas de vestir; de transformación de madera; de fabricación de papel, cartón y sus productos y derivados; y fabricación de productos químicos, metales, eléctricos, maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.
- 34. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años. En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.
- 35. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 36. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.
- 37. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.
- 38. Parqueaderos públicos para vehículos.
- **PARÁGRAFO** 1°. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar debidamente acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades. En ese sentido, deberán portar carné a la vista o algún distintivo, certificación del vínculo laboral y/o contractual expedidas por el representante legal y/o documento que acredite la realización de la actividad o caso exceptuado.

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

PARÁGRAFO 2º. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

PARÁGRAFO 3º. Para hacer uso de las excepciones contempladas en los numerales 2, 3 y 34 del presente artículo, se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar, quienes se regirán por el siguiente PICO Y CÉDULA:

DÍA	ULTIMO DIGITO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	
LUNES	1	
MARTES	2,3	
MIERCOLES	4,5	
JUEVES	6,7	
VIERNES	8	
SABADO	9	
DOMINGO	0	

PARÁGRAFO 4º: Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, deberán OBLIGATORIAMENTE utilizar tapabocas y cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

PARÁGRAFO 5º: Las anteriores medidas entrarán a regir a partir del día 27 de abril de 2020 hasta que culmine la medida de aislamiento preventivo obligatorio.

PARAGRAFO 6º: Por las especiales circunstancias de este Municipio (sic) y como una excepción al pico y cedula (sic) además de las excepciones de los numerales 2, 3 y 34 del citado artículo así:

DÍA	IDENTIFICACION DE SECTOR O CORREGIMIENTO	
LUNES	Cabecera	
MARTES	Cabecera	
MIERCOLES	Bellavista y Robles	

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

JUEVES	Betulia y Morales	
VIERNES	Agua clara y Asnazü	
SABADO	Mindala y Meseta	
DOMINGO	Buenos Aires, Comedulce y la toma	

ARTÍCULO CUARTO: ESTABLECER las siguientes condiciones y medidas para el desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre por parte de los residentes del Municipio (sic) de Suárez (Cuaca); autorizadas como excepción a la medida de aislamiento preventivo obligatorio, según se dispuso en el numeral 37 del artículo 3 del Decreto Nacional 593 del 24 de abril de 2020 y en artículo tercero del presente Decreto:

- 1. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre se podrá realizar únicamente en el horario comprendido entre las 6:00 a.m. y 7:00 a.m., respetando en todo caso el pico y cédula establecido en el parágrafo 3° del artículo tercero de este Decreto.
- 2. La práctica de actividad física será permitida únicamente en un radio de l kilómetro del lugar de residencia.
- 3. Sólo podrá ser ejecido por personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años.
- 4. Se debe portar atuendo compatible con la práctica deportiva que, además, permita su identificación como ejercitante.
- 5. Es de carácter obligatorio el uso permanente del tapabocas y la hidratación personal e individual, así como mantener una distancia mínima de cinco metros entre cada persona.
- 6. No se permite el uso de parques recreodeportivos, parques biosaludables, parques infantiles ni canchas.
- 7. No se podrán adelantar actividades físicas grupales.
- 8. Los gimnasios y las escuelas deportivas de formación permanecerán cerrados.

ARTÍCULO QUINTO: RESTRINGIR el horario de funcionamiento de los establecimientos de comercio, cuyas actividades estén autorizadas conforme a las excepciones establecidas en el artículo 3° del presente Decreto; de manera que podrán prestar sus servicios al público de forma presencial y en la modalidad de domicilio, en el siguiente horario:

PARÁGRAFO 1º: Los establecimientos de comercio deberán adoptar las medidas higiénicas, de limpieza, prevención y desinfección, así como las medidas tendientes a evitar la aglomeración de personas, habilitando una sola puerta de entrada para los clientes, restringiendo la entrada de máximo 5 personas a la vez.

PARÁGRAFO 2º: Las personas encargadas de realizar los domicilios deberán estar debidamente acreditadas e identificadas. En ese sentido, deberán portar

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

POBLACIÓN	HORARIO
Adulto mayor (personas	De 7:30 a.m. a 9:00 a.m
mayores de 60 años) y	
mujeres embarazadas.	
Ciudadanos habilitados	De 9:00 a.m. a 6:00 p.m
conforme al PICO Y CÉDULA	
señalado en el parágrafo 3º	
del art. 3 de este Decreto.	
Servicio Domicilio	De 7:30 am a 7:00 pm

carné, certificación del vínculo laboral y/o contractual expedidas por el propietario del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO SEXTO: PROHÍBASE en toda la jurisdicción de Suárez (Cauca), incluidas las 66 veredas y 8 corregimientos, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00.00 a.m) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 11 de mayo de 2020.

ARTÍCULO SÉPTIMO: AUTORIZAR el servicio público de transporte terrestre de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio del Municipio (sic) de Suárez, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3 de este Decreto.

Se garantizará el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga.

PARÁGRAFO 1º. El servicio público de transporte de pasajeros se autoriza única y exclusivamente con fines de acceso o de prestación de servicios de salud, al igual que las personas que requieran movilizarse y se encuentren autorizadas en las excepciones del artículo 3º del presente Decreto.

PARÁGRAFO 2º. El transporte público de pasajeros colectivo e intermunicipal, durante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, deberá prestar el servicio con una ocupación máxima del 35% de la capacidad por pasajeros, con el fin de dar cumplimiento al distanciamiento preventivo obligatorio.

PARÁGRAFO 3º: Durante la prestación del servicio público de transporte se deberán (sic) implementar las siguientes medidas de higiene y limpieza con el fin de evitar la propagación del Covid-19:

- 1. Uso obligatorio de tapabocas convencional, por parte del conductor el cual debe cambiarse cada 4 horas o al humedecerse.
- 2. El personal que preste el servicio de transporte público, debe gozar de buena salud y no presentar enfermedades crónicas o que afecten su respuesta inmunitaria.
- 3. Los conductores deberán realizar la limpieza exhaustiva a base de agua, hipoclorito de sodio en la concentración conocida de uso doméstico o

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

comercial al 5%, o productos desinfectantes en el interior de los vehículos, con mayor atención en cerraduras de las ventanas, barras de sujeción, timbres, asientos, manijas, cinturones de seguridad, seguros, puertas, descansabrazos y cabeceras. La limpieza se deberá efectuar como mínimo al finalizar cada viaje, por lo que será necesario contar con instrumentos básicos y productos de limpieza.

- 4. Al realizar las labores de limpieza e higiene deberá utilizarse los implementos de protección como guantes. Una vez se termine la limpieza del vehículo se deberá desechar los guantes de forma segura en un contenedor de residuos y aplicar el protocolo de lavado de manos.
- 5. Las ventanillas de los vehículos de transporte deben estar completamente abiertas, para favorecer la circulación de aire. Se sugiere colocar avisos para los pasajeros, que informen sobre los protocolos de lavado de manos, higiene adecuada de las manos, el estornudo, no tocarse la cara y otras formas de saludar.
- 6. En caso de tener aire acondicionado, deberá tener revisión y mantenimiento adecuado.

PARÁGRAFO 4°: La ocupación máxima de los vehículos automotores particulares y de transporte publico (sic) individual taxi será de dos personas, las (sic) cuales deberán acatar un distanciamiento de 1.5 metros establecido por el Ministerio de Salud y la Protección Social, para lo cual el pasajero o acompañante ocupará el asiento trasero del vehículo en posición diagonal.

ARTÍCULO OCTAVO: La reapertura de los sectores de la manufactura y la construcción conforme a las disposiciones del Decreto 593 de 2020, se hará de manera gradual, una vez se acredite el cumplimiento de las siguientes medidas:

- 1. Ninguna empresa o proyecto podrá iniciar la ejecución de sus obras, proyectos o actividades sin cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos en las Resoluciones 666 y 675 de abril 24 de 2020 expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, así como en la Circular Conjunta 001 del II de Abril de 2020 para el sector de la construcción de edificaciones y su cadena de suministros, expedida por los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, de Salud y Protección Social y Ministerio del Trabajo y su plan de implementación. Quienes no cumplan estas medidas serán cerradas.
- Las empresas deberán enviar al correo de la Secretaría de Planeación Municipal la información de la misma, así como de aquellos empleados que se requiera para el desarrollo de sus actividades, con el fin de permitir su circulación.
- 3. Para la aprobación y supervisión por parte de la Alcaldía (sic), las empresas deberán enviar al correo de la Secretaria de Planeación Municipal los protocolos de bioseguridad, prevención y promoción para la prevención del Coronavirus COVID-19 en las zonas de influencias de los proyectos en ejecución, mismo que deberá estar articulado con los sistemas de seguridad y salud en el trabajo.

En ese sentido, hasta que no se cuente con la aprobación del Alcaldía las empresas no podrán iniciar la ejecución de sus obras o actividades.

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

4. Se deberá aportar además constancia de envío al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de los Protocolos de bioseguridad, prevención y promoción para la prevención del Coronavirus COVID-19.

5. La operación de la empresa o proyecto de construcción, se hará conforme al horario diferencial que a continuación se determina:

TIPO DE ACTIVIDADES	HORARIO INGRESO	HORARIO DE SALIDA
Trabajadores de la Construcción en obras de infraestructura de transporte	6:00 am	1:00 pm
Trabajadores de la Construcción en obras públicas, distintas a la de infraestructura de transporte	7:00 am	2:00 pm
Trabajadores de obras civiles para la Construcción de edificaciones	8:00 am	3:00 pm
Personal Administrativo de la Construcción	9:00 am	12:00 m

PARÁGRAFO 1º: Una vez que se inicie la ejecución de las obras o actividades, se deberá tener en cuenta las siguientes medidas:

- 1. Las empresas o secciones de las empresas y proyectos autorizadas para operar que presenten brotes de Coronavirus (dos o más personas contagiadas) serán cerradas por catorce (14) días.
- 2. Cualquier empleado, trabajador o contratista con síntomas o que haya tenido contacto con una persona infectada deberá aislarse inmediatamente y a través de su empleador o contratante, se deberá informar inmediatamente a la Alcaldía el nombre de las personas con quienes resida y de los contactos que haya tenido.
- 3. Los empleados que resulten autorizados para trabajar sólo podrán desplazarse entre su trabajo y la casa.
- 4. Sera (sic) responsabilidad de los empresarios de los sectores manufacturero y de la construcción, promover y gestionar los procesos de cultura de autocuidado de sus trabajadores.

PARÁGRAFO 2º: A partir del 27 de abril se dará autorización para el inicio de actividades a las empresas del sector de la construcción que cumplan con los requisitos establecidos en las normas expedidas por el Gobierno Nacional, referentes a la implementación de protocolos de bioseguridad y en las disposiciones establecidas en el presente decreto.

La Administración Municipal (sic) remitirá al correo electrónico registrado por las empresas un certificado sobre el recibo y la completitud de la información referente a los protocolos de bioseguridad mencionados en el numeral 1º del

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

presente artículo; momento a partir de la (sic) cual podrá dar inicio a la obra o actividad.

ARTÍCULO NOVENO: INSTAR a los particulares y en especial a todas las entidades públicas y privadas del Municipio (sic) de Suárez para que en el marco de sus respectivas funciones y responsabilidades velen para que no se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

PARÁGRAFO 1º: Ordenase a los responsables de la realización de cualquiera de las actividades descritas en los numerales 2 y 3 del artículo tercero del presente decreto y demás actividades permitidas, ofrecer atención prioritaria a los profesionales de la salud.

PARÁGRAFO 2º: Para garantizar el ejercicio de sus derechos, los profesionales de la salud no estarán sujetos a las limitaciones establecidas en el parágrafo 3 del artículo tercero del presente decreto

ARTÍCULO DÉCIMO: INSTAR a todas las entidades públicas y privadas del Municipio (sic) de Suárez (Cauca), dar cumplimiento al artículo 4 del Decreto Nacional 593 de 2020, consistente en el "Teletrabajo y trabajo en casa", para que durante el tiempo que dure la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, a causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, adopten medidas de trabajo en casa con sus funcionarios, trabajadores y colaboradores, cuya presencia no sea indispensable en sus sedes de trabajo, como medida excepcional para evitar la propagación y contagio de la enfermedad.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: ORDENAR a la fuerza pública y a las autoridades administrativas y civiles, con jurisdicción en el Municipio (sic) de Suárez (Cauca), hacer cumplir lo dispuesto en los artículos precedentes, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO DUODÉCIMO: INSTAR la colaboración de las empresas privadas, de las organizaciones comunitarias y de la sociedad civil y de los medios de comunicación, para que en el ámbito de sus actividades contribuyan al pleno cumplimiento del aislamiento obligatorio en el Municipio (sic) de Suárez (Cauca).

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- MEDIDAS CORRECTIVAS: Las anteriores medidas constituyen una orden de policía y su incumplimiento acarrea las sanciones previstas en el artículo 368 del Código Penal y las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 180 de 2016 o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- VIGENCIA: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y aplica

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

para toda la jurisdicción del Municipio (sic) de Suárez (Cauca), incluyendo las 66 veredas y 8 corregimientos.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: para efectos de su publicidad, ORDÉNESE la publicación del presente decreto en la página Web de la entidad y en un lugar visible de las instalaciones de la de la Alcaldía (sic) Municipal (sic) de Suárez.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Para efectos del control inmediato de legalidad, dispuesto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, remítase el presente decreto, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Cauca.

Adicional a ello, se deberá Comunicar (sic) el presente acto administrativo del Ministerio del Interior, a través del correo electrónico covid 19@mininterior.gov.co.

PUBLÍQUESE. Y CÚMPLASE

Dada (sic) en el Municipio de Suárez (Cauca), a los cuatro (4) días del mes mayo de dos mil veinte (2020).

RONAL VILLEGAS ORLAS Alcalde Municipio de Suárez (Cauca)"

II. INTERVENCIONES

1. Del municipio

El municipio que expidió el decreto, no se manifestó frente a la legalidad de su acto.

2. Concepto del Ministerio Público

La Procuradora 39 Il judicial para asuntos administrativos señaló, que el acto administrativo bajo estudio cumple con los presupuestos del control inmediato de legalidad decantados en la jurisprudencia del Consejo de Estado. Razón por la cual, estima procedente adelantar el respectivo control del Decreto 027 de 04 de mayo de 2020.

Manifestó que el decreto bajo estudio es un acto de carácter general, abstracto e impersonal, puesto que las medidas recaen sobre todo el territorio del municipio de Suárez, Cauca.

Que fue emitido por el alcalde bajo el ejercicio de la función administrativa propia de su cargo como representante legal del municipio de Suárez, y el acto se fundamenta en la normatividad expedida por el Gobierno Nacional, durante la declaratoria de la emergencia sanitaria por el COVID-19.

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

Adujo que, aunque el acto administrativo no se fundamentó en el Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020 por el cual se declaró el estado de excepción, sino que fue sustentado en decretos ordinarios expedidos en el marco de la emergencia sanitaria, finalmente, condujo al desarrollo de su contenido sustancial, ya que las medidas prescritas en el decreto bajo estudio y en el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, buscan superar la situación de riesgo derivada por la pandemia COVID-19.

Finalmente, consideró que el Decreto N° 027 del 04 de mayo de 2020 "Por medio del cual se adoptan instrucciones y disposiciones para la debida ejecución en el Municipio de Suárez de la medida de aislamiento preventivo obligatorio, adoptada a nivel nacional mediante Decreto 593 del 24 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones", no contraría la Constitución Política, puesto que no se suspendieron los derechos humanos ni las libertades fundamentales, por el contrario, lo que se promueve es la prevención, mitigación, control y pronta respuesta a la propagación y los efectos adversos que se deriven de la pandemia por cuenta del COVID-19.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Competencia.

El Tribunal Administrativo debe asumir el conocimiento del acto en mención conforme a los artículos 20 Ley 137 de 1994; 136 y 151 numeral 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para efectuar el análisis integral de legalidad del Decreto N° 027 de 04 de mayo de 2020 de Suárez, Cauca, se hará referencia a los estados de excepción, el estado de emergencia económico, ecológico y social, al control a los poderes del ejecutivo en los estados de excepción.

Adicionalmente se estudiarán los requisitos de procedibilidad del control inmediato de legalidad y por último el caso concreto.

2. Los estados de excepción en la Constitución de 1991.

La Constitución Política de 1991, regula tres estados de excepción así: el de guerra exterior, contenido en el artículo 212; el de conmoción interna, consagrado en el artículo 213 y el de emergencia económica, social y ecológica, dispuesto en el artículo 215.

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

En el caso concreto, fue declarado por el "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional" descrito en el artículo 215 Superior así:

ARTICULO 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

. . .

La alteración extraordinaria de la normalidad admite, que el presidente de la República ejerza precisas funciones legislativas, a través de los estados de excepción para que, a través de decretos legislativos, procure conjurar o remediar, o solucionar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Sin embargo, también se establecieron una serie de controles de los poderes excepcionales del ejecutivo en los estados de excepción, para evitar arbitrariedades en el ejercicio de ese poder.

Así se tiene el **control político** ejercido por el Congreso de la República, a quien le compete examinar los decretos declarativos por razones de conveniencia y oportunidad; el **control constitucional**, ejercido por la Corte Constitucional, quien ejerce control jurisdiccional sobre los decretos legislativos sobre los estados de excepción; y el **control de legalidad** regulado en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, que dice:

"Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Por su parte la Ley 1437 de 2011, en el artículo 136, preceptúa al respecto lo siguiente:

"Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código."

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

Por lo anterior, le corresponde a la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cauca, en única instancia, ejercer el control inmediato de legalidad de los actos administrativos, de carácter general, proferidos por autoridades territoriales, departamentales y municipales, en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos expedidos durante los estados de excepción.

3. Requisitos de procedencia del control inmediato de legalidad.

El Consejo de Estado puntualizó¹, que los actos administrativos que pueden ser enjuiciados por el control inmediato de legalidad son aquellos que de manera expresa desarrollen decretos legislativos. Enuncia al respecto tres presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, que son:

- i) Que se trate de un acto de contenido general.
- ii) Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y
- iii) Que el acto tenga como fin desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción.

3.1. Estudio de procedencia en el caso concreto.

Procede la Sala Plena a determinar si en el caso concreto es procedente efectuar el control inmediato de legalidad del Decreto N° 027 expedido el 04 de mayo de 2020.

3.1.1. Que se trate de un acto de contenido general.

De la lectura de los considerandos del Decreto N° 027 de 04 de mayo de 2020, se tiene que "...se hace necesario adoptar acciones transitorias de policía que restrinjan la libre circulación de las personas en el Municipio de Suárez (Cauca), buscando reducir los factores de riesgo de contagio y prevenir las consecuencias negativas de la enfermedad COVID -19".

Por lo anterior se observa que las determinaciones adoptadas en el citado acto administrativo son de carácter general, pues se expidió con el fin de promover el confinamiento y el distanciamiento social entre los habitantes del municipio de Suárez, Cauca.

Por lo tanto, se encuentra satisfecho el primer presupuesto de procedibilidad.

3.1.2. Que se haya dictado en ejercicio de la función administrativa.

-

¹ Ibídem

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

El Consejo de Estado entiende de manera general que la función administrativa es aquella actividad ejercida por los órganos del Estado, para la realización de sus fines, misión y funciones.

En el Decreto N° 027 de 04 de mayo de 2020, el alcalde señala las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 1801 de 2016 y Ley 715 de 2001.

Se colige entonces, que el alcalde del municipio de Suárez-Cauca, en uso de sus atribuciones y en ejercicio de la función administrativa expidió el referido decreto.

Por lo anterior, se concluye que se cumple con este requisito de procedibilidad.

3.1.3. Que el acto tenga como fin desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción.

Respecto a este criterio de procedencia, en providencia del 26 de junio de 2020, el Consejo de Estado decidió no avocar el control inmediato de legalidad del Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, mediante el cual ordenó el primer aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia con algunas excepciones, por tratarse de un decreto ordinario, precisó lo siguiente:

"Así, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, retomado por el artículo 136 del CPACA, prevé que las medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa, como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad a cargo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El Consejo de Estado ejerce el control de las medidas expedidas por las autoridades administrativas nacionales, en cumplimiento del artículo 237 CN, para impedir la aplicación de normas ilegales y limitar el poder de esas autoridades durante el período de excepción".

Para tal efecto, debe determinarse que el acto administrativo sometido a control inmediato de legalidad, tenga fundamento concreto en las medidas desarrolladas en los decretos legislativos, por cuanto las disposiciones fundamentadas en actos de carácter ordinario, conllevan otro tipo de control.

Prosiguió el Consejo de Estado en la providencia referida:

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

"Aunque en un Estado de derecho ningún acto de la Administración puede quedar excluido del control judicial, la inédita situación originada por la pandemia no faculta a los jueces a ejercer competencias oficiosas que no han sido otorgadas por la Constitución ni la ley. No es admisible que, so pretexto de la "tutela judicial efectiva", los jueces pretendan controlar de oficio posibles excesos de la Administración en estados de anormalidad, sin tener competencia para ello.

• • •

Aunque el Consejo de Estado tiene competencia para fiscalizar el Decreto nº. 457 de 2020 vía una demanda de cualquier persona, este acto no es susceptible del control inmediato de legalidad, porque no se expidió como una medida de carácter general, en cumplimiento de la función administrativa y como desarrollo de un decreto legislativo. Como se trata de un decreto ordinario, frente al que procede el medio de control de simple nulidad, de conformidad con el artículo 137 del CPACA, cualquier persona puede cuestionar su legalidad.

• • •

Solo el legislador, si así lo estima conveniente -por ejemplo, en una reforma al CPACA-, podría atribuir a la jurisdicción una nueva modalidad de control automático respecto de los actos administrativos de carácter general dictados durante un estado de emergencia sanitaria. En democracia, como la soberanía solo reside en la ley, el juez no puede -so pretexto de la defensa de los derechos- asumir competencias que el pueblo -a través de la ley- no le ha dado. El juez no está exceptuado del cumplimiento de la ley, por el contrario, debe dar ejemplo de obediencia a sus mandatos inexorables".

De igual manera, La corte Constitucional, en la sentencia C-145 del 20 de mayo de 2020, que decidió sobre la exequibilidad del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 por el cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el fundamento jurídico 129, determina que frente a los decretos que adoptan medidas de aislamiento preventivo obligatorio, por tratarse de decretos ordinarios lo que procede es el medio de control de simple nulidad, de conformidad con el artículo 137 del CPACA.

Indicó la Corporación:

"129. Sobre el conocimiento de los decretos de aislamiento preventivo obligatorio (457, 531, 536, 593 y 636 de 2020), basta con señalar que en esta oportunidad se revisa el Decreto 417 de 2020 que declaró el estado de emergencia económica y social por grave calamidad sanitaria, en

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 241 de la Constitución. De igual modo, entiende esta Corporación que tales decretos vienen siendo objeto de control por la acción de nulidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mecanismo que en principio se ha dispuesto por el ordenamiento constitucional y legal para su control (art. 237.2 superior). Además, se prevé el control inmediato de legalidad ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo respecto de las medidas dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción (art. 20, Ley 137 de 1994)".

.

Ahora bien, el decreto sub examine fue expedido el 04 de mayo de 2020, fecha en la que no estaba vigente el Estado de Emergencia Económica y Social declarado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, pues según el artículo primero, la declaratoria se efectuó por 30 días, de conformidad con el artículo 215 de la Constitución Política.

El Decreto N° 027 de 04 de mayo de 2020, en sus considerandos tuvo en cuenta las siguientes disposiciones normativas:

- Ley 715 de 2001 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros".
- Ley 1751 de 2001 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones".
- Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones".
- Ley 1523 de 2012 "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones".
- Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".
- Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus".

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

 Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020 "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional".

- Resolución 453 del 18 de marzo de 2020 "Por la cual se adoptan medidas sanitarias de control en algunos establecimientos por causa del COVID-19 y se dictan otras disposiciones".
- Decreto 457 de 22 de marzo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público".
- Decreto Ordinario 531 de 8 de abril de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público".
- Decreto Ordinario 593 de 24 de abril de 2020 " Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público".
- Resolución No. 0666 de 24 de abril de 2020 "Por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus Covid-19".

En este aspecto, se observa que el decreto bajo estudio, tiene como fundamento tres decretos ordinarios expedidos durante el estado de excepción. Más no hace referencia a ninguno de los decretos legislativos, a excepción del Decreto 417 del 17 de marzo de2020, por medio del cual se declaró la Emergencia Económica, Ecológica y Social.

En ese orden de ideas, el acto administrativo bajo estudio, estableció el aislamiento preventivo obligatorio en el municipio, así como también reguló la reactivación de actividades de sectores productivos; decretó el pico y cédula; estableció las condiciones para el desarrollo de actividades físicas; restringió el horario de funcionamiento de establecimientos de comercio; reguló el servicio de transporte público terrestre; acogió la reapertura de sectores de manufactura y construcción, y ordenó el cumplimiento de las medidas so pena de la sanciones establecidas legalmente.

Ahora, estas disposiciones fueron desarrolladas por el Gobierno Nacional mediante decretos de carácter ordinario, como es el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, que establece el aislamiento preventivo obligatorio de todas

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

las personas habitantes de la República de Colombia, hasta el 13 de abril. Estableciendo 34 excepciones, en aras de garantizar la prestación de servicios básicos, el abastecimiento, definiendo las sanciones por incumplimiento de las medidas de aislamiento obligatorio.

Igualmente se tiene el Decreto Ordinario 531 del 8 de abril de 2020, mediante el cual se ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia, a partir cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día de abril de 2020.

Del mismo modo en el Decreto Ordinario N° 593 de 24 de abril de 2020 mediante el cual se extendió la medida de aislamiento preventivo obligatorio, ampliando la prohibición de circulación de personas y vehículos en el país, desde el 27 de abril hasta el 11 de mayo. Se establecieron nuevas excepciones como la ejecución de actividades como; la intervención y ejecución de obras de construcción de transporte, civiles y de salud, la industria hotelera exclusivamente para atender huéspedes y la industria de manufactura y textiles.

El Tribunal venía avocando el conocimiento de los decretos remitidos por los diferentes municipios para control inmediato de legalidad, al considerar que guardaban la finalidad del estado de emergencia decretado con motivo del virus que causa la enfermedad de la covid-19. De manera que se encontró que los mandatarios locales podían adoptar las medidas de aislamiento obligatorio, de bioseguridad y fortalecimiento del sistema de salud, como recomendaciones que se dieron a nivel internacional y nacional para afrontar la pandemia.

No obstante, atendido a los pronunciamientos ya citados del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, el Tribunal acogerá la postura allí contenida, para determinar que frente al decreto ahora en estudio, no procede el control inmediato de legalidad prescrito en el artículo 20 de la ley 137 de 1994, porque en los términos que el legislador concibió, consagró y definió el control inmediato de legalidad, solo es procedente y por lo tanto aplicable a los actos administrativos de contenido general que profieran las autoridades en ejercicio de una función administrativa y en desarrollo de los decretos legislativos de los estados de excepción, condición que como ya fue verificado no se cumple en este caso.

En conclusión, no es dado al Tribunal analizar de fondo por medio del control inmediato de legalidad, si el acto de referencia se encuentra ajustado o no a Derecho. En tal medida, el Decreto N° 027 de 04 de mayo de 2020, será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme a otros medios de control idóneos, también de naturaleza jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

IV. DECISIÓN

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

Por las razones expuestas, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. -DECLARAR IMPROCEDENTE el control inmediato de legalidad del Decreto N° 027 del 04 de mayo de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN INSTRUCCIONES Y DISPOSICIONES PARA LA DEBIDA EJECUCIÓN EN EL MUNICIPIO DE SUÁREZ DE LA MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO, ADOPTADA A NIVEL NACIONAL MEDIANTE DECRETO 593 DEL 24 DE ABRIL DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", expedido por el alcalde del municipio de Suárez-Cauca.

SEGUNDO. - Comuníquese lo decidido al municipio de Suárez Cauca, a la Procuraduría y a la comunidad mediante aviso.

TERCERO. - En firme esta sentencia, archívese la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha.

Los Magistrados,

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ.

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

JAIRO RESTREPO CÁCERES

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ